

Resolución No. 031 del treinta (30) de junio de 2020**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO DE APERTURA DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DEL 2020”**

El Director Ejecutivo de la Fundación Universidad Del Valle, en ejercicio de las atribuciones legales y en concordancia con los estatutos de la Fundación, expide la presente resolución de acuerdo a lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. Que el día 18 de mayo del 2020 la Fundación Universidad del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en su artículo 23 del manual de contratación y buenas practicas, procedió a dar apertura al proceso de contratación Convocatoria Pública No. 004 del 2020, cuyo objeto es: **“MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL AERODROMO DE JUANCHACO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA REGIÓN PACIFICO, EN EL VALLE DEL CAUCA”** identificado con BPIN: 2018000030165, por valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$4.320.400.417,00).
2. Que con ocasión de la apertura del proceso, en la misma fecha se procedió a publicar en la página oficial de la Fundación, oficio de designación del Comité Evaluador, los pliegos de condiciones, y CDP.
3. Que se presentaron observaciones al pliego de condiciones, las cuales fueron contestadas por la entidad el 21 de mayo del de 2020, en cumplimiento del cronograma del proceso.
4. Pese a que el periodo de observaciones feneció el día 20 de mayo del 2020 a las 8:00 a.m., se presentó observación extemporánea recepcionada vía correo electrónico el 21 de mayo de 2020, donde se informó que diferentes Aseguradoras manifiestan que el mejoramiento de pistas aéreas es un riesgo excluido por políticas de las compañías de seguros y no podría ser amparado.
5. En atención a lo anterior, mediante Resolución No. 028 del veintidós (22) de mayo del dos mi veinte (2020) se suspendió el proceso de Convocatoria Pública No. 004 del 2020, hasta tanto la información relativa a amparar el objeto de este proyecto por compañías aseguradoras, no fuera proporcionada y aclarada a cabalidad por fuentes oficiales a la Fundación Univalle.
6. Una vez se realizó la consulta, diferentes compañías de seguros afirmaron que el objeto del proyecto se encuentra incluido en sus políticas y no existe imposibilidad

de cubrir los riesgos de la Convocatoria Pública No. 004 del 2020, sin embargo, se realizaron recomendaciones en cuanto a las condiciones de los amparos y los porcentajes de cobertura, así como aspectos que no fueron considerados en la etapa de planeación, los cuales a criterio de la Fundación resultan procedentes en aras de garantizar efectivamente la ejecución del proyecto con los amparos requeridos. Así las cosas, es menester estudiar la figura de la revocatoria directa del acto de apertura del presente proceso de contratación.

7. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido la figura de la revocatoria directa así: “Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”¹.
8. El acto de revocatoria directa se caracteriza por constituir un medio para evitar la potencial lesividad del acto revocado. En esos términos la revocatoria del acto de apertura configura una forma anormal y exceptiva de terminar el procedimiento de contratación, la cual solo resulta procedente en los eventos de aplicación de alguna de las causales especiales en las cuales la ley lo permite.
9. Que para efectos de adoptar una decisión de fondo, se debe diferenciar por un lado, los actos expedidos con motivo de la actividad contractual y por otro lado, los actos previos correspondientes al proceso de selección, aspectos que define la tesis vigente del Consejo de Estado:

“(…) 3. De otro lado, la redacción del ordinal 7º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 parece inclinarse por la interpretación restrictiva de la expresión “actividad contractual” porque en su texto separa conceptualmente los actos expedidos en desarrollo de la actividad contractual de los previos a separables del contrato, redacción que no hubiera sido necesaria si la categoría fuese omnicompreensiva de todo tipo de actos. (...) 4. La misma separación conceptual de las distintas categorías de actos que avala la interpretación restrictiva se encuentra en el numeral 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 cuando expresa que ‘...la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal...’, de donde se desprende que unos son los actos expedidos con motivo de la actividad contractual y otros los actos previos correspondientes al proceso de selección. (...) 5. Finalmente, en sentido puramente gramatical y lógico sólo cabe hablar de actos de la actividad contractual

¹ Sentencia C-835 de 23 de septiembre de 2003, Magistrado ponente: Jaime Araújo Rentería, Actor: Jorge Miguel Páuker Gálvez, asunto: demanda contra los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 – revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente – revisión judicial.

después de la celebración del contrato y éste, en la Ley 80 de 1983, sólo nace a la vida jurídica con posterioridad a la notificación de la adjudicación y cuando el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación se eleve a escrito (artículo 41 *ibídem*).

Así las cosas, la expresión “actividad contractual”, debe interpretarse en forma restrictiva, en el sentido que solo comprende los actos expedidos con posterioridad a la celebración del contrato, y los “actos previos correspondientes al proceso de selección”, a aquellos expedidos con antelación al contrato.

Frente a los denominados actos previos correspondientes al proceso de selección, debe entenderse que corresponden a una típica actuación administrativa contractual, por así disponer el artículo 77 de la ley 80 de 1993:

“Artículo 77º.- De la Normatividad aplicable en las actuaciones administrativas. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la Función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo. (...)”

Por lo cual, a la actuación administrativa contractual, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 “Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA), el cual, consagra la institución de la revocatoria directa en su artículo 93².

10. En el proceso que nos ocupa se observa que para las Compañías Aseguradoras existen vacíos frente a algunos aspectos que no se contemplaron en el pliego de condiciones publicado inicialmente y adicionalmente recomienda realizar modificaciones en los topes fijados para los diferentes amparos atendiendo el objeto de contrato y el lugar donde se ejecutarán las obras, situación que nos enmarca en la causal primera de revocación directa determinada en el artículo 93 del CPACA, pues queda evidenciado que el acto de apertura de la Convocatoria Pública No. 004 del 2020 se profirió con manifiesta oposición a la constitución política o la ley, pues al no valorar estos aspectos del proyecto vislumbrados por la Aseguradora, iría en

² **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

contravía de los principios de la contratación que consagra el Estatuto General de la Contratación Pública, específicamente los principios de planeación y libre concurrencia.

11. Para avalar la procedencia de ésta figura jurídica, se trae a colación la respuesta dada por Colombia Compra Eficiente a una consulta con N° Radicado: 216130000509, cuando precisó: “Las Entidades Estatales pueden usar la figura de la revocatoria directa respecto de cualquiera de los actos administrativos que profieren en el marco de sus Procesos de Contratación, y con las limitaciones que se encuentran en la normativa del Sistema de Compra Pública.” Teniendo fundamento dicha apreciación en que:

1. De acuerdo con el párrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.

2. Sin embargo, frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado³ ha establecido que se puede revocar discrecionalmente “hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones.”

12. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la Convocatoria Pública No. 004 del 2020 se encontraba en fase de cierre para recibir propuestas el día veintidós (22) de mayo del dos mil veinte (2020) a las 6:00 p.m. y dicha etapa no se alcanzó a culminar por la suspensión del proceso que se diera mediante resolución de la misma fecha, la Fundación Universidad del Valle no cuenta con ningún interesado afectado y se procederá a revocar directamente el acto administrativo de apertura de la Convocatoria Pública No. 004 del 2020.

13. Se advierte que parte de la Fundación Universidad del Valle se realizarán las modificaciones a que haya lugar en el proceso, con la finalidad de que se aperture nuevamente con los ajustes necesarios.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Expediente 31297 del 26 de noviembre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

14. En consideración a lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de la Fundación Universidad del Valle:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE el acto administrativo de apertura de la Convocatoria Pública No. 004 del 2020, cuyo objeto es: **“MEJORAMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL AERODROMO DE JUANCHACO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA REGIÓN PACÍFICO, EN EL VALLE DEL CAUCA”** identificado con **BPIN: 2018000030165**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dejar sin efectos jurídicos todos los actos precontractuales de trámite expedidos dentro del proceso de Convocatoria Pública No. 004 del 2020.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente resolución para garantizar el principio de publicidad y el debido proceso en la página web de la Fundación Universidad del Valle y en el SECOP I, de acuerdo a lo previsto en el decreto 1082 de 2015.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio del 2020.



MARLON GIOVANY GOMEZ JARAMILLO
Director Ejecutivo
FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE